



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04166-2008-PA/TC
LIMA
ESPERANZA CORINA RACHE SOLIS DE
LAGOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 1 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esperanza Corina Rache Solís de Lagos contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 276, su fecha 29 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3873-2002-GO/ONP, de fecha 20 de setiembre de 2002, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada en base a sus más de 27 años y 9 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, bajo el amparo de los Decretos Leyes N.º 19990 y 25967. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso correspondientes.

La emplazada contesta la demanda afirmando que la demandante no ha presentado documento idóneo con el cual acredite que cumple con las aportaciones exigidas para tener acceso a la pensión solicitada. Señala que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión de la actora pues se requiere de una etapa probatoria de la cual carece.

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que los medios probatorios presentados por la parte demandante requieren de actuación probatoria, por lo que no corresponde tramitar la pretensión en el proceso de amparo esto de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04166-2008-PA/TC

LIMA

ESPERANZA CORINA RACHE SOLIS DE
LAGOS

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990 y 25967. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Cuestiones Preliminares

3. La creación del Sistema Nacional de Pensiones reunió a los trabajadores empleados y a los trabajadores obreros en un único sistema previsional, y conforme al plano evolutivo de la seguridad social estableció en el artículo 4 del Decreto Ley N.º 19990 un régimen facultativo de aseguramiento para las personas que realizaban actividad económica independiente. Bajo dicha premisa, en el artículo 6 del Decreto Supremo 011-74-TR, reglamento del citado decreto ley, se definió a la actividad económica independiente como aquella que genera un ingreso económico por la realización de trabajo personal no subordinado. Este tipo de aseguramiento se encuentra sujeto a diversas reglas especiales relacionadas con la inscripción, las altas y bajas en el régimen y el pago de los aportes, previsionales. En lo que concierne al pago de aportes, el artículo 7º del citado decreto supremo establece que la obligación de pago se genera en la fecha de la resolución que admite al solicitante como asegurado facultativo y que su periodicidad es mensual.
4. Este Tribunal Constitucional al evaluar los requisitos legales para el acceso a una pensión de jubilación, ha considerado que la acreditación de aportes efectuados en el régimen facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o como de continuación facultativa, solo es posible a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales (SSTC 02062-2005-PA, 02659-2006-PA y 00252-2007-PA). Este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo que, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04166-2008-PA/TC

LIMA

ESPERANZA CORINA RACHE SOLIS DE

LAGOS

haya delegado la función recaudadora.

Análisis de la controversia

5. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 regula la pensión de jubilación adelantada disponiendo que los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación.
6. En la copia simple del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 158 se registra que la demandante nació el 9 de agosto de 1946, y que cumplió con la edad requerida de 50 años el 9 de agosto de 1996.
7. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 3, se aprecia que la ONP le denegó a la actora la pensión de jubilación solicitada por considerar que sólo había acreditado 4 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo determina la imposibilidad material de acreditar las aportaciones durante la relación laboral con sus ex empleadores Lavandería Limpie S.A. desde enero de 1964 hasta mayo de 1970, y María Carolina Zarak Risi desde junio de 1970 hasta mayo de 1984, al no haberse podido ubicar los libros de planillas.
8. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Siendo así, conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, así como su resolución de aclaración.
9. A fin de acreditar las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones la demandante ha adjuntado los siguientes documentos:
 - 9.1. Copia certificada del documento obrante a fojas 4, en el que se señala que la demandante prestó servicios en Lavandería Lavaclin desde el 1 de junio de 1964 hasta el 15 de mayo de 1984. Cabe señalar que tal documento al parecer es una declaración jurada de Cecilia María Meyer Zarak, hija de doña María Carolina Zarak Risi, es decir que fue suscrita por persona distinta al empleador lo cual no crea certeza ni convicción a este Colegiado, además en autos no obra poder alguno derivado a esta persona que le autorice expedir dicha información.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04166-2008-PA/TC

LIMA

ESPERANZA CORINA RACHE SOLIS DE
LAGOS

9.2. Copias simples de las boletas de pago realizados a la demandante durante los años de 1979 (9 boletas), 1980 (11 boletas), 1981 (12 boletas), 1982 (12 boletas), 1983 (12 boletas), 1984 (2 boletas), obrantes de fojas 8 al 63, de los que se observa que el empleador realizó el descuento respectivo para el pago de las pensiones, sumándose así un total de 4 años y 10 meses de aportes realizadas de los cuales 4 años y 6 meses de aportes ya han sido reconocidos por la emplazada conforme se corrobora con el cuadro resumen de aportaciones obrante a fojas 4, quedando por reconocer 4 meses de aportes del periodo antes mencionado.

9.3. A fojas 64 se tiene también la copia simple de la solicitud de fecha 5 de setiembre de 1984, por la cual el IPPS, Instituto Peruano de Seguridad Social, le hace de conocimiento a la demandante que se encuentra inscrita como asegurada a continuación facultativa en el Sistema Nacional de Pensiones a partir de junio de 1984. En tal sentido, la actora presentó copias simples de los certificados de pago realizados al Sistema Nacional de Pensiones como asegurada facultativa independiente (Decreto Ley N.º 19990) de los años 1985 (7 meses), 1986 (12 meses), 1987 (12 meses), 1988 (12 meses), 1989 (12 meses), 1990 (11 meses), 1991 (8 meses) y 1992 (3 meses), obrantes de fojas 65 al 139 y del 144 al 146, con lo cual podría acumular durante este periodo laboral un total de 6 años de aportes. Se advierte además que la actora ha realizado aportes para gozar de prestaciones de salud conforme al Decreto Ley N.º 22482, como se corrobora de copias simples de los recibos de pagos efectivos durante los meses de setiembre de 1991 a diciembre de 1991, obrantes de fojas 140 al 143.

10. Debemos mencionar que aún cuando la demandante haya presentado tales documentos en copia simple conforme se señala en la sentencia del Exp. N.º 4762-2007-PA, es decir en copia certificada u original, la actora no cumpliría las aportaciones exigidas pues como bien hemos señalado en el fundamento 9 *supra*, tendría por reconocer un total de 6 años y 4 meses, los cuales sumados a los ya reconocidos por la ONP, sumarían un total de 10 años y 10 meses de aportes.

11. Entonces, de lo expuesto resulta que la recurrente no reúne las aportaciones exigidas por el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, para el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada.

12. En consecuencia, al no evidenciarse vulneración del derecho a la pensión de la recurrente la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04166-2008-PA/TC

LIMA

ESPERANZA CORINA RACHE SOLIS DE
LAGOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR